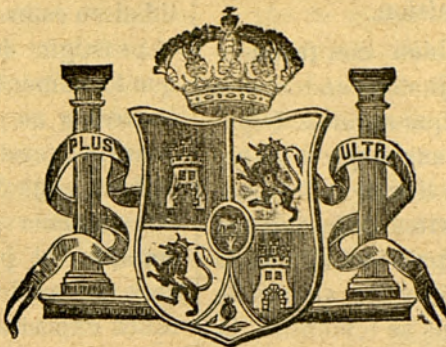


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 136.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑORA: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose se hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinion pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestion municipal, la desidia ó los vicios en la administracion del procomun, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nacion ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro pais.

Hasta la propia administracion central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada dia menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administracion de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislacion y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios

históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganizacion completa de las Diputaciones de provincia fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspeccion del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la trasformacion que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicacion entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley

de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer dificilísima la situacion de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venian estableciendo; y conocido es tambien cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venian haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algun fruto ha ido consiguiéndose con la aplicacion de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasion de comprobar en el exámen que viene practicándose del estado de la administracion provincial de Madrid por la Comision investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso mas singular de los que hasta aqui han logrado comprobarse, que estando prescrito en el art. 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningun recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de

la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construccion del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignorados por valor de 10.365.500 pesetas que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan tambien sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudacion en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudacion; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comision provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administracion de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado art. 5.º y como si semejante disposicion no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran

trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el art. 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la impropia labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias, cuyos presupuestos son visados por este Ministerio, monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquellas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó solo figuran raras veces, entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono, de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las

prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador, á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.º del art. 115 de la ley orgánica, dió lugar á tales abusos, que en el referido art. 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la prodiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del cap. 1.º de su presupuesto. Recomendaríase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que

tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El Reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de esta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de estos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no solo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo

de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—
SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M.
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Art. 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal

á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán

conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato. (De la Gaceta núm. 135.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Subdelegado de Veterinaria de este partido, el ganado lanar de los pueblos de Quintanilla Riopico y Cubillo del Campo se halla actualmente curado de la enfermedad epizootica variolosa que venia padeciendo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dichos distritos municipales.

Burgos 15 de Mayo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

El ganado lanar del pueblo de Alarcia, Ayuntamiento de Rábanos, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun certificación facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 15 de Mayo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

El ganado lanar del pueblo de Quintanilla de la Presa, distrito de Los Valcárceres, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun participa el Alcalde por certificación facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 16 de Mayo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Santos Roman Moral, vecino de esta ciudad, para la mina de 12 pertenencias de mineral de plomo y otros metales, nombrada Benigna, sita en término municipal de San Millan de Lara, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

Vista la instancia que antecede presentada por D. Santos Roman Moral, vecino de esta ciudad, renunciando á la mina que tenía solicitada de 12 pertenencias de mineral de plomo y otros metales, nombrada Benigna, sita en término municipal de San Millan de Lara y sitio llamado las Tierras de Cubillo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolución en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto el depósito al interesado.

Burgos 15 de Mayo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

INTERVENCION DE HACIENDA.

SECCION DE TENEDURIA.

Mes de Junio de 1899.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. Ptas Cs.
18—27	Pedro Gonzalez.	Padilla de Abajo.	Bodega.	Clero.	Padilla de Abajo.	3988	5	19	52'20
»—28	Mateo Casado.	Pineda-Trasmonte.	Tierras.	Propios.	Pineda-Trasmonte.	3489	5	10	4721'20
»—29	Esteban Alonso.	Santa Maria del Invierno.	Idem.	Idem.	Santa Maria del Invierno.	3612	5	12	1062
«—31	Alejandro Arce.	Prádanos del Tozo.	Monte.	Idem.	Prádanos del Tozo.	3526	5	15	1102
«—32	Valentin Hidalgo.	Hoyo del Tozo.	Tierras.	Idem.	Hoyo del Tozo.	3527	5	15	424
»—33	Isidoro Gonzalez.	Trasahedo.	Monte.	Idem.	Trasahedo.	3526	5	17	702
»—34	Martin Revilla.	Caleruega.	Terreno.	Idem.	Caleruega y Valdeande.	3600	5	22	102
»—35	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3599	5	22	402
22—38	Braulio Heras y otros.	Ozana.	Tierras.	Idem.	Grandival.	4306	2	6	1600'80

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 15 de Mayo de 1899.—El Tenedor de libros, E. Vela Hidalgo.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Juan Argenti.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido, Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Isabel Sebastian Gutierrez, vecina de Villasandino, en causa sobre abandono de una criatura, entre otros bienes se la ha embargado el usufructo de la mitad de una casa en el pueblo de su naturaleza, que es la señalada con el número 15 de la calle de San Juan, compuesta de alto y bajo, cuyo usufructo, tasado pericialmente en la

cantidad de 150 pesetas, se saca á pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villasandino, á las once de la mañana del día 12 del próximo mes de Junio, por el precio de su tasación. En dicho acto se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho, desestimándose las que no cubrieren las dos terceras partes del tipo de subasta, debiendo los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en el remate, se expide el presente para su inserción

en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 15 de Mayo de 1899.—Victor Garcia Alonso.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cuesta.

Villadiego.

D. Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, he acordado proceder el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por terri-

torial y dos por industrial, que en union de los Sres. Cura párroco y Maestro de Instrucción primaria de esta villa, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Villadiego á 11 de Mayo de 1899.—Máximo de Arredondo.—Por su mandado, Francisco Martin.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Vicente Alonso Pereda, vecino de Medina de Pomar, quien hace algun tiempo se trasladó con

toda su familia á la villa de Bilbao, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que en los dias 5 y 6 de Junio próximo y hora de la una de la tarde comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos con el fin de constituir el tribunal del Jurado que ha de conocer en las causas que se siguen contra Evaristo Bocos Laza, sobre homicidio, y contra Miguel Mazon Chaves y otros, sobre homicidio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 12 de Mayo de 1899.—Pedro Maria Fernandez de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Junta de Puente de Ebro.

No habiendo comparecido el mozo Esteban Saiz Gonzalez, hijo de Venancio y de Eulalia, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de resplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado, caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldia del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Junta de Puente de Ebro 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Atanasio Merañón.

Alcaldia de Pinilla de los Barruecos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expendir durante el próximo año económico de 1899 á 1900 sean rematados á la venta libre en pública subasta en los dias 22 y 30 del corriente mes de Mayo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Pinilla de los Barruecos 14 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Santos Camarero.

Igual anuncio hace el Alcalde Torregalindo para los dias 21 y 28, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Miraveche para el dia 28, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Grisaleña para los dias 21 y 31, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Quintana de Leiva para los dias 22 del actual y 4 de Junio, á las dos, respecto de vinos, aguardientes y carnes de cerda.

El de Hontoria de Valdearados para los dias 22 y 28, á las once, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Santo Domingo de Silos para los dias 22 y 29, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Oquillas para los dias 28 del actual y 4 de Junio, á las once, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Moncalvillo de la Sierra para el dia 21, á las tres, respecto de vinos, alcoholes y carnes frescas.

El de San Millán de Lara para los dias 22 y 30, á las dos, respecto del vino, aceites y aguardientes, á la venta exclusiva.

El de Villorobe para los dias 21 y 28, á las diez, respecto de vinos y aguardientes y demás reglamentarios.

El de Rabanera del Pinar para los dias 21 y 28, á las diez, respecto del vino, aguardiente, aceite y tocino

Alcaldia de Amaya.

Terminado el padron de edificios y solares de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, dentro de dicho plazo.

Amaya 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Teodoro Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aldeas de Medina.

Miraveche.
Villarcayo.
Atapuerca.
Solas de Bureba.

Alcaldia de Coruña del Conde.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899-900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que juzguen procedentes; pa-

sado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Coruña del Conde 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Teófilo Hervás.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Solas de Bureba.
Ciruelos de Cervera.

Alcaldia de Solas de Bureba.

Terminado el padron industrial, formado en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y art. 62 del Reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer inclusion ó exclusion que crean pertinentes.

Solas de Bureba 11 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mariano Lopez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Coruña del Conde.

Alcaldia de Villorobe.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1899-900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los vecinos del distrito y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Villorobe 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gabino del Hoyo.

Alcaldia de Villarcayo.

Terminado el padron del impuesto sobre el uso de carruajes de lujo, formado en este distrito para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, durante cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villarcayo 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Peña.

Alcaldia de Merindad de Castilla la Vieja.

El domingo 21 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la sala consistorial la venta en pública subasta de una vaca que se halló abandonada en el pueblo de Villamezan, y se anunció por 15 dias en el Boletín oficial de 23 de Abril último.

Cigüenza 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Abelardo Rámila.

Alcaldia de Tubilla del Agua.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tubilla del Agua 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, P. O., Santiago Bañuelos.

Alcaldia de Modubar de la Emparedada.

El dia 12 del actual se recogió una yegua que se hallaba desmanada en el término y jurisdicción de este pueblo, cuyas señas son las siguientes: roja, de 6 cuartas de alzada, calzada de la pata derecha, con una estrella en la frente y el morro un poco blanco.

Modubar de la Emparedada 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Pedro Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesantísimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pensión vitalicia, segun la categoría que en el Ejército tuviesen el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta Ciudad, calle de Lain-Calvo, números 30 y 32, piso 2.º, izquierda, se encarga de la formación de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones adelantando cuantos gastos se originen para la adquisición y formalización de documentos, todo por una insignificante retribucion, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.
BURGOS.

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º